



CONFERENCIA GENERAL
Séptimo Período Extraordinario de Sesiones
México, D.F., agosto 26, 1992.

MEMORANDUM DEL SECRETARIO GENERAL

A continuación se reproduce el Documento C/140 del Consejo del OPANAL que por sí solo se explica:

**"PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS ARTICULOS 14, 15, 16, 19 Y 20
DEL TRATADO DE TLAHELCO**

La Secretaría del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, recibió el 3 de agosto del presente año una solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, "para convocar, en forma inmediata siguiendo los procedimientos establecidos por el propio Tratado de Tlatelolco y su Reglamento a una Reunión Extraordinaria de la Conferencia General, para examinar las propuestas de enmienda de los Artículos 14, 15, 16, 19 y 20, según texto anexo".

"Dichas propuestas las presenta formalmente el Gobierno mexicano como Estado Parte de dicho instrumento internacional y son resultado de una negociación con los Gobiernos de Argentina, Brasil y Chile, quienes se han comprometido a aceptar la plena e inmediata vigencia del Tratado, una vez que las mismas sean consideradas favorablemente por la Reunión Extraordinaria de la Conferencia General".

"El Gobierno de México está convencido de que dichas enmiendas no alteran el espíritu del Tratado de Tlatelolco en lo esencial y sí permiten avanzar en el objetivo común de lograr la plena vigencia del mismo".

"La Secretaría de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, las seguridades de su más alta y distinguida consideración (f)".

La Secretaría del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe anexa a la presente las propuestas citadas para conocimiento de los Estados Miembros.

. . .

**ENMIENDAS AL TRATADO DE TLATELOLCO
APROBADAS POR EL GOBIERNO DE MEXICO**

Artículo 14

2. Las Partes contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.
3. La información proporcionada por las Partes contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

Artículo 15

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieren para ello. Las Partes contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.
2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.
3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dicha información al Consejo.
4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las partes contratantes.

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.
2. Las Partes contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su estatuto."

Las propuestas de enmienda al Tratado de Tlatelolco antes referidas fueron aprobadas por la IV Reunión de Signatarios del Tratado de Tlatelolco el 26 de agosto de 1992 y se presentan a la Conferencia General en el VII Período Extraordinario de Sesiones de la Conferencia General para su estudio y en su caso, aprobación de los Estados Parte del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe